



SECRETARÍA DE ENERGÍA

COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCIÓN CNH.E.07.001/13, POR LA QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS SOBRESEE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR PETRÓLEOS MEXICANOS, A TRAVÉS DE PEMEX-EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN CONTRA LA DIVERSA CNH.E.02.004/13.

JUAN CARLOS ZEPEDA MOLINA, EDGAR RENE RANGEL GERMAN, GUILLERMO CRUZ DOMINGUEZ VARGAS, ALMA AMÉRICA PORRES LUNA y NÉSTOR MARTÍNEZ ROMERO, Presidente y Comisionados, respectivamente, integrantes del Órgano de Gobierno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, con fundamento en los artículos 2o., 3o. y 4o., fracciones XXII y XXIX, 5 y 8o. de la Ley de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; 15 y 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, y 11, fracción I, 13, fracción V, apartado i, y su último párrafo y 15, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y

RESULTANDO

PRIMERO.- El licenciado Iván Enrique Hernández González, apoderado de Petróleos Mexicanos y Pemex-Exploración y Producción -referidas ambas instituciones en lo subsecuente en el presente escrito de manera conjunta e indistinta como "**PEMEX**"-, mediante escrito presentado el diecisiete de junio de dos mil trece, ante la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, en lo sucesivo Comisión, dirigido ante la misma, interpone un recurso de revisión contra la Resolución CNH.E.02.004/13 por la que se modifican, derogan y adicionan diversos artículos de la resolución CNH.06.001/11 por la que la Comisión Nacional de Hidrocarburos da a conocer los lineamientos técnicos de medición de hidrocarburos del catorce de mayo de dos mil trece.

PEMEX fundó su recurso de revisión en los artículos 1 y 2, de la Ley de la Comisión; 1 y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 1, 13, 28, 35, fracción I, 38, 83, 86, 87 y demás aplicables de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

PEMEX señala como fecha de conocimiento del acto recurrido el veintisiete de mayo de dos mil trece.

SEGUNDO.- De conformidad con los artículos 1, 4, fracción XXII, 5 y 8 de la Ley de la Comisión, así como 3 y 13 del Reglamento Interno de la misma se advierte que este órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía cuenta con autonomía para instaurar sus propios procedimientos, así como emitir sus resoluciones.

Lo anterior, a través del Órgano de Gobierno que es la instancia superior de decisión de la Comisión, de tal manera que se concluye que no existe instancia diversa a la cual se esté sujeta a jerarquía alguna en las facultades y decisorias dotadas por la Ley de su creación.



SECRETARÍA DE ENERGÍA

COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

TERCERO.- Mediante acuerdo del 24 de junio de 2013, la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión, con fundamento en el artículo 35, fracción IV, apartado b del Reglamento Interno de la Comisión acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto, toda vez que la parte actora acreditó los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, relacionados con los requisitos formales que debe contemplar el escrito de recurso de revisión, así como los documentos que deben acompañar al mismo, a fin de que el Órgano de gobierno de la Comisión resuelva lo que a su derecho convenga.

Asimismo, el citado Acuerdo refiere que la admisión a trámite del recurso no prejuzga la procedencia del mismo.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actora recurrente solicitó que se le conceda la suspensión de la ejecución de la Resolución CNH.E.02.004/12, con el objeto de que los plazos impuestos por esta Comisión se suspendan hasta en tanto quede firme la resolución que en su momento se emita, argumentando que no se causa perjuicio alguno al interés social, y sin embargo de no concederse se causarían daños y perjuicios de imposible reparación.

Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 72 de la Ley de Petróleos Mexicanos, al tratarse de un organismo público descentralizado, se encuentra exenta de prestar garantías exigidas.

QUINTO.- Mediante Resolución CNH.06.001/13 del veinticuatro de junio del presente año, el Órgano de Gobierno de la Comisión resolvió negar la suspensión solicitada al considerar que el decretar otorgar la medida cautelar solicitada afecta cuestiones de interés social y se contravienen disposiciones de orden público.

La referida resolución fue notificada de manera personal al hoy actor recurrente el día veintisiete de junio de dos mil trece, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En virtud de lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta autoridad es competente para resolver lo conducente respecto del recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 27 párrafos cuarto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 26, y 33, fracciones XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o., 4o., fracciones XXII y XXIX, 5 y 8, de la Ley de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; 1, 2, 3, 15 y 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 16, 83, 85, 86, 91, fracción II, 92 y 93 de la Ley



SECRETARÍA DE ENERGÍA

COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 3, 11, fracción I, 12 y 13, fracción V, apartado i, y su último párrafo y 15, del Reglamento Interno de la Comisión, que en lo que interesa señala lo siguiente:

Artículo 13. De las funciones del Órgano de Gobierno. El Órgano de Gobierno es la instancia de decisión de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Corresponde al Órgano de Gobierno el desarrollo de las siguientes funciones:...

I a IV. ...

V. En materia de administración y desarrollo operativo de la Comisión:

- ...*
- i. Instaurar y resolver los procedimientos administrativos en las materias de exploración y explotación de hidrocarburos y actividades relacionadas con las mismas, en los que la Comisión sea parte, y*

VI. ...

El Órgano de Gobierno podrá conocer y, en su caso, resolver sobre cualquier asunto cuyo trámite, instrumentación o conducción esté conferido a cualquier área, funcionario o servidor público de la Comisión en términos de la Ley y otras disposiciones aplicables.

Al respecto, cabe precisar que esta Autoridad Administrativa, al ser una Autoridad Federal, resulta ser competente para actuar en todo el territorio nacional, lo cual se robustece con el siguiente criterio sustentado por la Quinta Sala Regional Metropolitana, número de Registro: 17,055, Tercera Época, Septiembre de 1997, Tesis: III-TASR-V-573, Página: 61, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"LAS AUTORIDADES DE CARÁCTER FEDERAL, TIENEN COMPETENCIA PARA ACTUAR EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, EXCEPTO CUANDO EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL LES LIMITA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONCEDIDAS, A UNA REGIÓN O CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DETERMINADA.- Al ser el Poder Ejecutivo de la Unión, por disposición expresa de los artículos 49, 80 y 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un órgano de carácter federal, el cual tiene competencia en todo el territorio nacional; las diversas dependencias que lo conforman también tienen el carácter de autoridades federales con competencia en el territorio nacional, no siendo necesario para ejercer su competencia en dicho territorio, el que una disposición legal o reglamentaria lo señale expresamente, pues como ya se apuntó, su competencia territorial deviene de lo preceptuado en la propia Constitución, Y sólo por excepción, cuando así lo establezca expresamente el titular del Poder Ejecutivo Federal, el ejercicio de su competencia se restringirá a una determinada región o circunscripción territorial; por lo que si la autoridad emisora de la resolución impugnada no tenía restringido expresamente por el titular del Poder Ejecutivo Federal, el ejercicio de sus atribuciones a una región determinada, debe concluirse que sus atribuciones pueden válidamente ejercerlas en todo el territorio nacional, sin necesidad de hacer mención entre las disposiciones que establezcan su competencia, de alguna que establezca el ámbito de competencia territorial de la autoridad."



SECRETARÍA DE ENERGÍA

COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia VI-J-SS-65, visible en Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, Año III, No. 35, noviembre de 2010, página 7, del cual para mayor referencia se procede a transcribir a continuación el rubro y texto:

“JEFE DE LA UNIDAD DE REVISIÓN Y LIQUIDACIÓN FISCAL, DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. ES INNECESARIA LA INVOCACIÓN DE LA FUNDAMENTACIÓN DE SU COMPETENCIA TERRITORIAL, DADO SU CARÁCTER DE AUTORIDAD FEDERAL Y ENCONTRARSE ESTABLECIDAS SUS ATRIBUCIONES EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.- Para cumplir con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 constitucional, es necesario que la autoridad, sea fiscal o administrativa, precise su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida. Así, la competencia en cuanto es territorial, encuentra su razón en la organización propia del ente que esté ejerciendo esas atribuciones; en relación a ello, debe partirse de la consideración de que las autoridades federales tienen a priori competencia en todo el territorio nacional, porque tienen jurisdicción federal. En consecuencia, debe distinguirse la manera en la cual las autoridades de carácter federal y las locales atienden el requisito de fundamentación y motivación de su competencia por razón del territorio en el que pueden ejercer las facultades otorgadas; las hipótesis que deben distinguirse son: a) Cuando existe el precepto jurídico que expresamente dispone el ámbito espacial de competencia de las autoridades federales, es claro que aunque las mismas tienen originariamente competencia en todo el territorio nacional, cumplen con el requisito de fundamentación y motivación referido con la cita del precepto legal o reglamentario correspondiente; b) Cuando la norma reglamentaria establece a una determinada unidad administrativa federal el ejercicio de alguna atribución – prevista originariamente en la ley-, sin distinguir su ámbito de aplicación o cuando el Reglamento omite indicar que su ejercicio abarca todo el territorio nacional, debe entenderse que su aplicación puede efectuarse en todo ese ámbito espacial, dado el carácter federal de la autoridad de que se trate y, por ende, con jurisdicción en todo el territorio nacional, por lo que es lógico concluir que no existe el deber de citar precepto alguno relativo a la competencia espacial, al no existir el mismo y, sobretodo, porque tal competencia la tiene originariamente en todo el territorio nacional, dado su carácter de autoridad federal; c) En el supuesto de las autoridades locales o regionales, se exige indefectiblemente la invocación de los instrumentos normativos que especifican su circunscripción territorial, mediante la invocación de los preceptos previstos en ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida. Por tanto, el Jefe de la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal, de la Comisión Nacional del Agua, no requiere citar los preceptos jurídicos que le conceden competencia en todo el territorio nacional, pues aunque el Reglamento en estudio omite precisar el ámbito de aplicación de las atribuciones previstas en los artículos 45, fracción XI, y 55, fracciones IV, V, VI, IX, XI, y XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cierto es que por tener el carácter de autoridad federal y no el de una autoridad regional, puede ejercer esas facultades en todo el ámbito del territorio nacional, al ser esa unidad depositaria de las atribuciones que la Comisión Nacional del Agua, tiene conferidas específicamente y que le son otorgadas sin limitación de territorio. Lo anterior, sin perjuicio de estar obligada a fundar debidamente su competencia material, a través de la cita de los artículos mencionados, el último en la fracción que corresponda a la facultad que la autoridad ejerza, así como los demás que corresponda.”



SECRETARÍA DE ENERGÍA

COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

SEGUNDO.- Que la Comisión mediante el Acuerdo CNH.06.005/09, correspondiente a la Sexta Sesión Ordinaria celebrada el doce de noviembre de dos mil nueve decidió que *A partir de esta fecha se precisarán los términos que utiliza el Órgano de Gobierno al tomar sus decisiones, es decir, un Acuerdo es una decisión que se toma en conjunto para aprobar que se realice alguna acción, es decir, una determinación de algo y una Resolución consiste en una decisión que implica un acto por parte del Órgano de Gobierno en su conjunto, una acción o efecto de resolver, un "decreto" o "providencia"*¹.

TERCERO.- Que esta instancia de decisión estima pertinente precisar que la resolución recurrida es la identificada con el número *CNH.E.02.004/13 por la que se modifican, derogan y adicionan diversos artículos de la resolución CNH.06.001/11 por la que la Comisión Nacional de Hidrocarburos da a conocer los lineamientos técnicos de medición de hidrocarburos, emitida por el órgano de Gobierno de la Comisión en el marco de la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el catorce de mayo de dos mil trece* –referida en adelante como Resolución CNH.E.02.004/13-.

En este sentido, resulta oportuno destacar que la Resolución CNH.06.001/11 que fue modificada, derogada y adicionada derivó de la instrucción a esta Comisión por parte del legislador de emitir los Lineamientos técnicos a los que quedarían sujetos los sistemas de medición de volúmenes extraídos de petróleo crudo y gas natural, instalados en cada pozo, campo y punto de transferencia de custodia.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Derechos, en sus artículos 258 Quintus, y Primero y Tercero Transitorios del *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, relativa al Régimen Fiscal de Petróleos Mexicanos"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de noviembre de dos mil diez, los cuales para mayor referencia a continuación se proceden a transcribir lo conducente:

LEY FEDERAL DE DERECHOS

"Artículo 258 Quintus. Para los efectos de este Capítulo, PEMEX Exploración y Producción deberá contar con sistemas de medición de volúmenes extraídos de petróleo crudo y gas natural, instalados en cada pozo, campo y punto de transferencia de custodia. La Secretaría de Energía a través de la Comisión Nacional de Hidrocarburos emitirá los lineamientos para la medición de los citados volúmenes.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2011, salvo la reforma a los artículos 254 Quater y 258 Quintus de la Ley Federal de Derechos que entrarán en vigor el 1 de enero de 2012.

...

¹ Acuerdo visible en la dirección electrónica: <http://www.cnh.gob.mx>.



SECRETARÍA DE ENERGÍA

COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Tercero. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 258 Quintus de la Ley Federal de Derechos, la Secretaría de Energía a través de la Comisión Nacional de Hidrocarburos deberá emitir los lineamientos para la medición de volúmenes extraídos de petróleo crudo y gas natural a más tardar el 30 de junio de 2011."

CUARTO.- Que derivado de la lectura del considerando inmediato anterior, el Órgano de Gobierno de la Comisión advierte que la resolución recurrida tiene por objeto modificar, derogar y adicionar diversos artículos de la Resolución CNH.06.001/11 por la que la Comisión da a conocer los lineamientos técnicos de medición de hidrocarburos en cumplimiento al "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, relativo al Régimen Fiscal de Petróleos Mexicanos"-referido en adelante en la presente resolución como Lineamientos técnicos-, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de noviembre de dos mil diez.

Dicha modificación, derogación y adición a diversos artículos de los Lineamientos técnicos, tienen la naturaleza de ser un acto que establece normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin haber sido aplicados de forma concreta al actor recurrente mediante la emisión de una resolución o acto, propiamente dichos, que deriven en una afectación a los intereses del actor recurrente.

Lo anterior actualiza la causal de improcedencia del recurso de revisión al que se refiere el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, por ende, su desechamiento conforme al artículo 89, fracción II de la misma Ley Federal en cita; como a continuación se expone:

Primeramente se estima pertinente tomar en consideración la prescripción legal a la que deberán sujetarse los promoventes para la interposición del recurso de revisión en sede administrativa contenida en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual a la letra señala:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

"Artículo 83.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente."



SECRETARÍA DE ENERGÍA

COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

De la lectura al artículo transcrito con antelación, se advierte que el recurso de revisión sólo es procedente contra los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que a) pongan fin al procedimiento administrativo; b) pongan fin a una instancia, o c) resuelvan un expediente, lo cual no se actualiza en la especie al tratarse de una modificación, derogación y adición de los Lineamientos técnicos que la Ley Federal de Derechos instruyó a esta Comisión a través de su artículo Tercero transitorio, y que además no se advierte acto de aplicación alguno de la simple modificación a los Lineamientos Técnicos de Medición.

A fin de esclarecer la naturaleza del acto que se pretende recurrir, resulta oportuno que se tome en cuenta lo que se señaló en el considerando SEGUNDO de la presente resolución, en el sentido de precisar los términos que utiliza el Órgano de Gobierno al tomar sus decisiones, es decir, un Acuerdo es una decisión que se toma en conjunto para aprobar que se realice alguna acción, es decir, una determinación de algo y una Resolución consiste en una decisión que implica un acto por parte del Órgano de Gobierno en su conjunto, una acción o efecto de resolver, un "decreto" o "providencia

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, es oportuno señalar lo que establece la fracción II, del artículo 89, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el cual establece las causales de desechamiento por improcedente del escrito por el cual se pretende interponer recurso de revisión en sede administrativa objeto del presente estudio, el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 89.- Se desechará por improcedente el recurso:

I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;

II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;

III. Contra actos consumados de un modo irreparable;

IV. Contra actos consentidos expresamente; y

V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo. "

El precepto transcrito con antelación establece que, se desechará por improcedente el recurso de revisión, cuando se interponga contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente, lo cual acontece en la especie, toda vez que la emisión de la Resolución CNH.E.02.004/13 tiene por objeto modificar, derogar y adicionar diversos artículos de los Lineamientos técnicos, y que en la especie no se actualiza algún acto de aplicación que afecte de manera directa los intereses del actor recurrente, es decir, que no se han aplicado los Lineamientos técnicos vigentes a una resolución propiamente



SECRETARÍA DE ENERGÍA

COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

dicha que ponga fin al procedimiento administrativo; ponga fin a una instancia, o resuelva un expediente.

Para mayor referencia de la afirmación anterior se procede a citar a continuación el considerando *SEXTO* de la Resolución CNH.E.02.004/13, en la que se señala de manera clara y precisa que con la finalidad de mejorar los procesos de cumplimiento, seguimiento y supervisión de los Lineamientos técnicos, la Comisión estimó pertinente modificara los artículos 8, 21, 82, 98 y 99; derogar los artículos 92, así como Décimo Segundo, y adicionar los artículos Segundo Bis y Décimo Cuarto Transitorio:

“SEXTO.- Que en virtud de lo anterior, y a fin de mejorar los procesos de cumplimiento, seguimiento y supervisión de los Lineamientos Técnicos, resulta pertinente que la Comisión lleve a cabo lo siguiente:

I. Modificar los artículos 8, 21, 82, 98 y 99 de los Lineamientos Técnicos.

II. Derogar los artículos 92, así como Décimo Segundo transitorios de los Lineamientos Técnicos.

III. Adicionar los artículos Segundo Bis y Décimo Cuarto Transitorio a los Lineamientos Técnicos.

Que atendiendo al mandato legal y demás disposiciones antes señaladas, el Órgano de Gobierno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, por unanimidad de votos, emite la siguiente:

...”

En efecto, tal y como es de explorado derecho, el interés jurídico consiste en un derecho subjetivo tutelado por la ley y debe ser, además, un interés exclusivo, actual y directo, que sea afectado por un acto o resolución de la autoridad, para que el particular afectado tenga la aptitud legal de exigir su satisfacción, lo que en la especie no acontece, ya que la resolución recurrida identificada como Resolución CNH.E.02.004/13 tiene por objeto modificar, derogar y adicionar diversos artículos de los Lineamientos técnicos, mismos que fueron emitidos acatando el mandato de la Ley Federal de Derechos y no se trata de un acto o resolución que además de encuadrarse a la hipótesis normativa derive de la aplicación directa de dichos Lineamientos técnicos.

Esta autoridad estima que un acto o resolución que actualizaría alguno de los supuestos normativos previstos en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

a) pongan fin al procedimiento administrativo; b) pongan fin a una instancia, o c) resuelvan un expediente, y que por lo tanto causarían una afectación a los intereses del hoy recurrente, sería una resolución que en su caso emita la Comisión en aplicación de la Resolución CNH.E.02.004/13 por la que se modifican, derogan y adicionan los Lineamientos técnicos, como lo puede ser en su momento la emisión de la resolución de la evaluación del cumplimiento de dicha normativa administrativa.



SECRETARÍA DE ENERGÍA

COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

En virtud de lo anterior, al encontrarse debidamente acreditado que la Resolución CNH.E.02.004/13 establece modificaciones, derogaciones y adiciones a una norma de carácter general y abstracto que no le han sido aplicados de forma directa al promovente mediante la emisión de un acto o resolución que ponga fin a un procedimiento, a una instancia o resuelva un expediente, lo cual hace evidente que la misma no se ajusta a ninguna de las hipótesis que se establecen en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo que trae como consecuencia que el escrito por el cual se pretende interponer recurso de revisión en sede administrativa actualice un causal de improcedencia previsto en el artículo 89, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, puesto que el acto que se pretende recurrir no le causa ningún agravio a la recurrente.

Cabe hacer mención, que lejos de causar algún perjuicio al interés jurídico del actor recurrente, la Resolución CNH.E.02.004/13 fue emitida con el objeto de salvaguardar los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe a los que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, en última instancia, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como obra señalado en el cuerpo de la resolución recurrida.

Apoya la afirmación anterior, por analogía, el criterio emitido por el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, identificado con la clave V-P-SS-617, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año V, Tomo I, No. 49, enero de 2005, página 15, de cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

"RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. CASO EN EL QUE RESULTA IMPROCEDENTE.- El artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que el recurso de revisión sólo es procedente en contra de los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que: a) pongan fin al procedimiento administrativo; b) pongan fin a una instancia o; c) resuelvan un expediente. Por su parte el artículo 89, fracción II del mismo Ordenamiento señala que se desechará por improcedente dicho recurso cuando el acto que se pretende cuestionar no afecte los intereses jurídicos del promovente. En virtud de lo anterior, si del examen a la resolución recurrida se advierte que en la misma se establecen normas de carácter general y abstracto que no le fueron aplicados directamente al afectado, hace por demás evidente que la resolución no se adecua a ninguna de las hipótesis que se establecen en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, puesto que no puso fin a un procedimiento administrativo o a una instancia ni mucho menos resolvió un expediente, lo que trae como consecuencia que el recurso intentado fuera desechado en términos del artículo 89, fracción II de la Ley en cita, puesto que el acto que se pretendía recurrir no le causaba ningún agravio a la recurrente, debiendo, por tanto, reconocerse en este caso la legalidad del acto controvertido."



SECRETARÍA DE ENERGÍA

COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

QUINTO.- Que no se omite destacar que los Lineamientos técnicos son de cumplimiento obligatorio y que cuentan con el sustento legal que le es debido, esto es la Ley Federal de Derechos, en sus artículos 258 Quintus, y Primero y Tercero Transitorios del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, relativa al Régimen Fiscal de Petróleos Mexicanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de noviembre de dos mil diez.

En concatenación con lo anterior, no se deberá perder de vista que las disposiciones administrativas y lineamientos que emita esta comisión son de aplicación obligatoria para la recurrente, lo cual se robustece con lo que señalan los artículos 4 y 11 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, el cual para mayor referencia se procede a transcribir a continuación en la parte conducente:

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO

"ARTÍCULO 4o.- La Nación llevará a cabo la exploración y la explotación del petróleo y las demás actividades a que se refiere el artículo 3o., que se consideran estratégicas en los términos del artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.

..."

"ARTÍCULO 11.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, con la participación que corresponda a la Comisión Nacional de Hidrocarburos y a la Comisión Reguladora de Energía, establecerán, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y conforme a la legislación aplicable, la regulación de la industria petrolera y de las actividades a que se refiere esta Ley."

De la transcripción anterior se puede advertir que la Nación, por conducto de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, llevará a cabo la exploración y explotación del petróleo y de las demás actividades que se consideran estratégicas en términos del artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, se observa que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, con la participación de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, establecerán en el ámbito de sus respectivas atribuciones y conforme a la legislación aplicable la regulación de la industria petrolera y de las actividades a que se refiere esta Ley.

Ahora bien, por lo que respecta al tema de las atribuciones de este órgano desconcentrado, se procede a citar a continuación lo que establece el artículo 3° de la Ley de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, respecto de las bases para la consecución su objeto:



SECRETARÍA DE ENERGÍA

COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

LEY DE LA COMISION NACIONAL DE HIDROCARBUROS

"Artículo 3o.- Para la consecución de su objeto, la Comisión Nacional de Hidrocarburos deberá apegarse estrictamente a la política de hidrocarburos, a la Estrategia Nacional de Energía y a los programas que emita la Secretaría de Energía y ejercerá sus funciones, procurando que los proyectos de exploración y extracción de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios se realicen con arreglo a las siguientes bases:

- a) Elevar el índice de recuperación y la obtención del volumen máximo de petróleo crudo y de gas natural en el largo plazo, en condiciones económicamente viables, de pozos, campos y yacimientos abandonados, en proceso de abandono y en explotación.*
- b) La reposición de las reservas de hidrocarburos, como garantes de la seguridad energética de la Nación y a partir de los recursos prospectivos, con base en la tecnología disponible y conforme a la viabilidad económica de los proyectos.*
- c) La utilización de la tecnología más adecuada para la exploración y extracción de hidrocarburos, en función de los resultados productivos y económicos.*
- d) La protección del medio ambiente y la sustentabilidad de los recursos naturales, en exploración y extracción petrolera.*
- e) La realización de la exploración y extracción de hidrocarburos, cuidando las condiciones necesarias para la seguridad industrial.*
- f) La reducción al mínimo de la quema y venteo de gas y de hidrocarburos en su extracción."*

Del precepto transcrito con antelación se advierte que la Comisión Nacional de Hidrocarburos para la consecución de su objeto deberá apegarse de manera estricta a la política de hidrocarburos, a la Estrategia Nacional de Energía y a los programas que emita la Secretaría de Energía y ejercerá sus funciones, procurando que los proyectos de exploración y extracción de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios se realicen con arreglo a seis bases, entre las que destacan las de elevar el índice de recuperación y la obtención del volumen máximo de petróleo crudo y de gas natural en el largo plazo, en condiciones económicamente viables, de pozos, campos y yacimientos abandonados, en proceso de abandono y en explotación, y la utilización de la tecnología más adecuada para la exploración y extracción de hidrocarburos, en función de los resultados productivos y económicos..

Una vez señalado el antecedente por el cual se establece la facultad de regular por parte de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y las bases para emitir dichas directrices, de manera posterior se establece una obligación para el hoy actor Pemex-Exploración y Producción contenida en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, el cual para mayor referencia se procede a transcribir a continuación:





SECRETARÍA DE ENERGÍA

COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

"ARTÍCULO 15.- Las personas que realicen alguna de las actividades a que se refiere la presente Ley, deberán cumplir con las disposiciones administrativas y normas de carácter general que expidan en el ámbito de sus competencias, la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, en términos de la normatividad aplicable, así como entregar la información o reportes que les sean requeridos por aquellas.

De manera específica, se señalan las siguientes obligaciones:

I. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, tratándose de actividades que constituyen la industria petrolera, deberán:

- a) Cumplir los términos y condiciones establecidos en las asignaciones, así como abstenerse de ceder, traspasar, enajenar o gravar, total o parcialmente, los derechos u obligaciones derivados de las mismas;
- b) Reducir o evitar la quema o el venteo de gas;
- c) Evitar desperdicio o derrame de hidrocarburos, en el entendido de que Petróleos Mexicanos no será responsable de los que resulten de actos ilícitos, caso fortuito o fuerza mayor;
- d) Ejecutar las acciones que, ordene la Secretaría de Energía, para evitar que las obras o sus instalaciones puedan ocasionar un daño grave en las personas o en sus bienes, y
- e) Obtener de manera previa a la realización de las obras, los permisos que requieran las distintas autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias;

..."

De la lectura que se haga al precepto transcrito con antelación se desprende que Pemex-Exploración y Producción, al realizar actividades a que se refiere la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo tiene la obligación de dar cumplimiento a las normas de carácter general, como lo son en la especie los Lineamientos técnicos, que expida la Comisión Nacional de Hidrocarburos y entregar la información o reportes que le sean requeridos.

SEXTO.- Que a través de la cláusula habilitante contenida en los multicitados artículos 258 Quintus, y Primero y Tercero Transitorios de la Ley Federal de Derechos contenidos en el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, relativa al Régimen Fiscal de Petróleos Mexicanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de noviembre de dos mil diez, el legislador habilitó a este Órgano Desconcentrado para regular una materia tan técnica y compleja como lo es la petrolera.



SECRETARÍA DE ENERGÍA

COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Esta habilitación permite a la Comisión Nacional de Hidrocarburos que dentro del marco definido de acción pueda expedir Lineamientos técnicos, y de considerarlo necesario procederá a modificarlos, derogarlos y adicionarlos, en virtud de que se trata de un aspecto técnico específico y complejo que por sus características requiere la previsión de diversas directrices que no pueden preverse con absoluta precisión en la ley.

El razonamiento anterior encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es aplicable en la especie por analogía, y que cuyo rubro y texto a continuación se transcribe:

"PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006. SU ARTÍCULO 9, FRACCIÓN III, CONSTITUYE UNA CLÁUSULA HABILITANTE.

Las cláusulas habilitantes son mecanismos a través de los cuales el legislador habilita a un órgano del Estado, principalmente de la administración pública, para regular una materia concreta, precisándole las bases y los parámetros generales conforme a los cuales deberá actuar. Esto es, la habilitación permite al órgano del Estado facultado -dentro de un marco definido de acción- expedir normas reguladoras de un aspecto técnico específico y complejo que por sus características requiere la previsión de soluciones a situaciones dinámicas que no pueden preverse con absoluta precisión en la ley. Por tanto, el artículo 9, fracción III, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2006 constituye una cláusula habilitante, porque en él la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión autorizó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la participación de la Secretaría de la Función Pública en el ámbito de su competencia, para emitir las disposiciones aplicables a efecto de que las dependencias y entidades soliciten la autorización a fin de que, con cargo a los recursos del Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, apliquen las medidas para cubrir una compensación económica a los servidores públicos que decidan concluir en definitiva la prestación de sus servicios en la Administración Pública Federal, estableciendo al efecto diversos parámetros como la forzosa cancelación de las plazas sujetas al programa; la restitución de los recursos correspondientes a las compensaciones económicas pagadas a los servidores públicos a su cargo; el objetivo de aplicación de los mismos; el destino de los ahorros generados y el reporte sobre el ejercicio de tales recursos.²

Lo anterior ante la necesidad de que la actora recurrente cuente con sistemas de medición confiables y auditables que recuperen la extracción de hidrocarburos líquidos y gaseosos en todos y cada uno de los pozos, baterías de separación de aceite y gas y ductos sean éstos en tierra o costa afuera, hasta puntos de transferencia de custodia entre subsidiarias y a clientes en puntos de venta.

Lo anterior, aunado a que se advierte que es necesario contar con mecanismos de control y seguimiento a fin de que la Comisión pueda evaluar y determinar el cumplimiento de la Regulación en materia de medición.

² Novena Época, Registro: 169 441, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, junio de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J.87/2008, Página: 404.



SECRETARÍA DE ENERGÍA

COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

SÉPTIMO.- Que no existe motivo legal para examinar y valorar las pruebas tendientes a demostrar los hechos a que se refieren los conceptos de agravio expresados en el escrito por el cual se pretende interponer el recurso de revisión, al determinarse que el acto que pretende recurrir no afectan los intereses jurídicos del promovente.

En este orden de ideas esta Comisión no examina los agravios expresados en su escrito por el cual pretende interponer recurso de revisión resultando aplicables en la especie las siguientes jurisprudencias y tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, mismas que a continuación se transcriben:

"SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

*La resolución en que se decreta el sobreseimiento en el juicio, constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. Así, no causa agravio la sentencia que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión constituye el problema de fondo planteado.*³.

"SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio."⁴.

"SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE ENTRAR A SU ESTUDIO. De estimarse que procede el sobreseimiento del juicio de amparo, no existe motivo legal para examinar y valorar las pruebas tendientes a demostrar los hechos a que se refieren los conceptos de violación expresados en la demanda, lo que únicamente hubiera sido necesario en el caso de entrarse al estudio del fondo del negocio."⁵.

"SOBRESEIMIENTO POR IMPROCEDENCIA. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

Una vez advertida una causa suficiente para decretar el sobreseimiento de una instancia, resulta inconducente pasar al estudio del fondo de la cuestión. Así, si la autoridad responsable consideró que la materia del recurso de inconformidad ante ella presentado, ya había sido objeto de otro recurso administrativo interpuesto con anterioridad, procede correctamente a sobreseer la causa y, en consecuencia, nada la obliga a efectuar el análisis del fondo del asunto, circunstancia que deriva de una elemental lógica, pues ante ella se ha presentado una razón de mayor peso, como lo es una causal de improcedencia, que resulta preferente para su estudio y, de ser fundada, opera como una razón excluyente de todas aquéllas restantes que la llevarían a efectuar el estudio de la litis planteada, es decir, una vez encontrado el impedimento procesal para conocer de determinado negocio, ilógico resultaría analizar su fondo; luego entonces, si como ya se señaló, el sobreseimiento que se objeta fue correctamente decretado, toda vez que lo alegado sólo era consecuencia de un

³ Octava Época, Registro: 220 705, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, enero 1992, Materia(s): Común, Tesis: V.2o. J/15, Página: 115.

⁴ Octava Época, Registro: 212 468, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, mayo 1994, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o. J/280, Página: 77.

⁵ Séptima Época, Registro: 239 007, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 24, tercera parte, Materia(s): Común, Página: 49.



SECRETARÍA DE ENERGÍA

COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

recurso administrativo interpuesto y substanciado con anterioridad, tanto más correcto será no analizar el contenido de un recurso que es inoperante.⁶

Robustecen lo anterior, por analogía, la jurisprudencia y tesis aislada emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el sentido de que esta autoridad se encuentra imposibilitada al estudio de fondo del acto impugnado, las cuales a continuación se transcriben:

“SOBRESEIMIENTO.- SU ACTUALIZACIÓN GENERA LA IMPOSIBILIDAD DE ABORDAR LA RESOLUCIÓN DE FONDO.- *En términos de los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se actualiza alguno de los supuestos de improcedencia del juicio, ya sea planteado por la autoridad o bien, estudiado de oficio, y estos se tengan plenamente acreditados, existe imposibilidad de abordar el estudio de fondo del asunto de que se trate, pues se actualiza el sobreseimiento del juicio, por tanto, en estas condiciones procesales ya no es posible material y jurídicamente proceder al estudio y resolución del fondo de la controversia, debido a que esto constituye un evidente obstáculo para efectuar tal análisis, pues su naturaleza implica la existencia de un impedimento jurídico o de hecho que paraliza la decisión sobre el fondo de la controversia.”⁷*

“SOBRESEIMIENTO, CUANDO SE ACTUALIZA E IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- *La resolución en que se decreta el sobreseimiento del juicio, constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. Se presenta esta circunstancia cuando en un acto posterior a la emisión de la resolución impugnada y de su impugnación surge un cambio de situación jurídica, lo que impide a la Juzgadora ocuparse de examinar la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, pues tal circunstancia implica la imposibilidad de analizar el problema de fondo planteado.”⁸*

Derivado de la lectura de los diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es que esta autoridad se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de los agravios propuestos por la recurrente en su escrito de recurso de revisión, toda vez que en la especie, del estudio de procedencia del acto que se pretendió recurrir se actualizó una causal de improcedencia y por lo tanto operó el sobreseimiento lo cual no puede constituir un agravio para el promovente.

OCTAVO.- Que la fracción III del artículo 90 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que si sobreviene alguna causa de improcedencia el recurso será sobreseído, y, toda vez que en el presente caso no se acredita que el acto que se pretende recurrir afecte los intereses jurídicos del promovente, además de que el mismo

⁶ Octava Época, Registro: 231 767, Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte-2, enero-junio de 1988, Materia(s): Administrativa, Página: 682.

⁷ Séptima Época, Instancia: Sala Regional del Centro // (Querétaro), Fuente: R.T.F.J.F.A., Año II, No. 15, octubre 2012, Tesis: VII-TASR-CEII-6, Página: 150.

⁸ Sexta Época, Instancia: Segunda Sección, Fuente: R.T.F.J.F.A., Año IV, No. 38, febrero 2011, Tesis: VI-TA-2aS-29, Página: 326.



SECRETARÍA DE ENERGÍA

COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

no se ajusta a la hipótesis normativa para la procedencia del recurso de revisión, no resulta aplicable el otorgamiento de la nulidad solicitada por PEMEX.

Artículo 90.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;*
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;*
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;*
- V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y*
- VI. No se probare la existencia del acto respectivo.*

Artículo 91.- La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;*
- II. Confirmar el acto impugnado;*
- III. Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y*
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.*

De lo anterior, se observa el supuesto contemplado en la fracción I, del artículo 91, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo antes citada, toda vez que derivado del análisis del de fondo del asunto, en el sentido de verificar la procedencia del recurso interpuesto por Pemex-Exploración y Producción, se actualiza causal de improcedencia contemplada en la fracción III, del artículo 90, del citado ordenamiento.

Por lo expuesto con antelación, con fundamento en las disposiciones citadas en la presente Resolución, de manera específica en los artículos 83, 89, fracción II, 90, fracción III, 91, fracción I y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 13, fracción V, apartado i, y su último párrafo y 15, del Reglamento Interno de la Comisión, por unanimidad de votos es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 85, 89, fracción II, 90, fracción III y 91, fracción I de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, **SE SOBRESEE EL RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por PEMEX.





SECRETARÍA DE ENERGÍA

COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

SEGUNDO.-Notifíquese al apoderado legal de PEMEX, con fundamento en los artículos 32, 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva de la Comisión para que notifique de manera personal a PEMEX la presente Resolución en términos de lo que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para su conocimiento.

CUARTO.- Por conducto de la Secretaria Ejecutiva, inscribese en el Registro Petrolero la presente Resolución.

QUINTO.- Esta resolución puede ser impugnada mediante la interposición del Juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro de los plazos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

MÉXICO, D.F., A 17 DE SEPTIEMBRE DE 2013

**JUAN CARLOS ZÉPEDA MOLINA
PRESIDENTE
COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS**





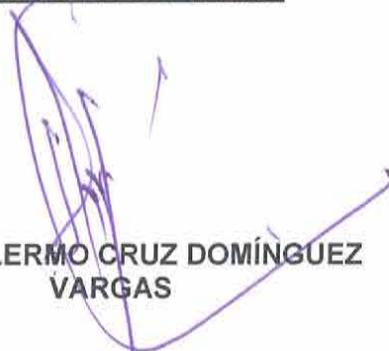
SECRETARÍA DE ENERGÍA

COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Hoja de firmas de la
Resolución CNH.E.07.001/13
del Órgano de Gobierno de la
Comisión Nacional de
Hidrocarburos.

COMISIONADOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO


EDGAR RENÉ RANGEL GERMÁN


GUILLERMO CRUZ DOMÍNGUEZ
VARGAS


ALMA AMÉRICA PORRES LUNA


NÉSTOR MARTÍNEZ ROMERO